



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. N° 087583184002-2019-00640-00
PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE RUBY MADURO GUZMAN
DEMANDADO JOSE JOAQUIN HERNANDEZ REBOLLEDO

Informe Secretarial. Al Despacho, informándole al señor Juez, que se por un lado el día 2/06/2021 el demandado mediante escrito se da por enterado del proceso que se sigue en su contra, posteriormente el día 10/08/2021 se aporta memorial por la parte demandante comunicando al despacho el fallecimiento del demandado, en igual sentido la apoderada judicial de la parte actora el día 20/08/2020 informa el fallecimiento de la parte demandada y solicita dar por terminado el proceso con base en lo preceptuado en el artículo 159 del CGP. Sírvasse proveer. Soledad, Agosto/23/2021.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO
VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial, y leídas detenidamente todas las piezas procesales contenidas en el expediente de la referencia, se observa que en efecto el día 02/06/2021 el demandado actuando en nombre propio, presenta memorial donde prácticamente se da por notificado por conducta concluyente del presente proceso, pese a ello y antes de que el despacho adoptara decisión al respecto, se informa el fallecimiento de la parte demandada acaecido el día 30 de julio el corriente.

Al respecto el artículo 68 del CGP, prevé la sucesión procesal, y en él se prevé que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1° del C.G.P el cual establece: *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...*

Por su parte el artículo 160 del CGP, prescribe que: *“El juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o al compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso...”*.

Por lo expresado y a fin de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P. el cual establece: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. Se adoptarán las medidas pertinentes a fin de ajustar la actuación a la nueva realidad procesal vislumbrada dentro de este asunto.*

Por tal motivo se,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

1. Considerar que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la interrupción del proceso a causa del fallecimiento de la parte o litigante que no actuó dentro del mismo por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante JOSE JOAQUIN HERNANDEZ REBOLLEDO (QEPD), identificado con C.C. No. 7'426.753; para que comparezcan a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.
3. Requerir a la parte demandante, para que ponga en conocimiento de este despacho la existencia de alguna de las personas enunciadas en el punto anterior y en caso afirmativo, aportar su lugar de ubicación física o electrónica para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA